



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018313

RESOLUCIÓN N° 00455-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MINASPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SANCHEZ
 CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 12 de abril de 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 277-2019-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre de 2017², notificada el 10 de octubre de 2017³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de la **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** (en adelante, el administrado), por la comisión de siete (07) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y ordenó el cumplimiento de siete (07) medidas correctivas señaladas en el artículo 3° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la erosión en el suelo y deslizamiento de material desde la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba. (Infracción N°1 del artículo 1° de la	El administrado deberá remediar el área afectada por la erosión del suelo e instalar o habilitar canales de escorrentía, a fin de evitar la erosión por agua de escorrentía, en la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20481509778.

² Folios N° 124 al 142 del expediente

³ Folio N° 143 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral)	(Medida Correctiva N°1)		implementadas.
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la colmatación con sedimentación de la poza del pad de lixiviación (WGS84 N 9118665 E 171295) ni la consecuente erosión del suelo por el rebose de aguas captadas. (Infracción N°2 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá acreditar la limpieza y mantenimiento de la poza del pad de lixiviación (WGS84 N 9118665 E 171295). (Medida Correctiva N°2)	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.
El titular minero no implementó la estructura de control de erosión al final del canal de derivación del pad de lixiviación (WGS84 E 171689, N 9119089E), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N°3 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá acreditar la implementación de la estructura de control de erosión, a fin de disminuir la energía cinética del agua y evitar la erosión del suelo. (Medida Correctiva N°3)	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.
El titular minero vertió agua residual proveniente de la planta de beneficio ADR hacia la laguna “La Represita”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N°4 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá ejecutar el cese del vertimiento del agua residual industrial a la laguna La Represita. (Medida Correctiva N°4)	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.
	El titular minero deberá acreditar la remediación del suelo del área impactada por su contacto con el efluente proveniente de la planta de beneficio ADR. (Medida Correctiva N°5)	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo y agua, en el área impactada por el contacto con los efluentes minero-metalúrgicos, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
El titular minero vertió agua residual proveniente de los subdrenajes del botadero de desmonte de la zona sur hacia la quebrada y río Casgabamba, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ((Infracción N°5 del artículo 1° de la Resolución Directoral))	El titular minero deberá ejecutar el cese y clausura del vertimiento del efluente minero metalúrgico. (Medida Correctiva N°6)	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.
El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro de potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control ESP-7. (Infracción N°7 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá ejecutar el cese del vertimiento del efluente minero metalúrgico en el punto de control ESP-7. (Medida Correctiva N°7)	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG-DFAI

- Del 24 al 26 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la Unidad fiscalizable “Minaspampa”, que dio origen al Informe de Supervisión N° 296-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴ (en adelante, el Informe de Supervisión 2018), en el cual se efectuó la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.
- Mediante la Carta N° 872-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de octubre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018⁵, esta autoridad le solicitó al administrado remitir documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas. Sin embargo, el administrado no remitió los medios probatorios solicitados.

⁴ Folios N°144 al 179 del expediente.

⁵ Folios N° 180 al 182 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, tanto el acervo documentario de la DFAI, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de dicha revisión, que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas N°1, 5, 6 y 7 ordenadas y descritas en el cuadro N° 1 del presente informe.
5. Por Informe N° 317-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa, aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024- 2017-OEFA/CD.
6. Mediante el Informe N° 277- 2019 -OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 12 de abril de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - a) El administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 2, 3 y 4, correspondiente a las infracciones N° 2, N° 3 y N° 4, respectivamente, descritas en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI.
 - b) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, 5, 6 y 7 correspondiente a las infracciones N° 1, 4, 5 y 7 detalladas en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI.

II. ANÁLISIS

7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a. El administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 2, 3 y 4, correspondientes a las infracciones N° 2, 3 y 4 descritas en el artículo N° 3 de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI.

⁶ Folios 307 al 315 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAL, según la cual, el administrado debía remediar el área afectada por la erosión del suelo e instalar o habilitar canales de escorrentía, a fin de evitar la erosión por agua de escorrentía, en la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba.
 - c. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 5, correspondiente a la infracción N° 4 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAL, según la cual, el administrado debía acreditar la remediación del suelo del área impactada por su contacto con el efluente proveniente de la planta de beneficio ADR.
 - d. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 6, correspondiente a la infracción N° 5 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAL, según la cual, el administrado debía ejecutar el cese y clausura del vertimiento del efluente minero metalúrgico.
 - e. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 7, correspondiente a la infracción N° 7 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAL, según la cual, el administrado debía ejecutar el cese del vertimiento del efluente minero metalúrgico en el punto de control ESP-7.
9. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde concluir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones N° 2, 3 y 4 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAL y reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de las infracciones N° 1, 4, 5 y 7, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAL, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
 10. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
 11. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1, 4, 5 y 7 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAL, ascienden a **87.460 UIT, 8.520 UIT, 8.000 UIT y 10.120 UIT**, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁷, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1, 4, 5 y 7 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI, sería **43.730 UIT, 4.260 UIT, 4.000 UIT y 5.060 UIT**, respectivamente, lo que hace un total de **57.050 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
13. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3 y 4 ordenadas a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** mediante Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI, correspondientes a las infracciones N° 2, 3 y 4, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 6 y 7 ordenadas a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1, 4, 5 y 7 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C., por la comisión de las infracciones N° 1, 4, 5 y 7, descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **43.730 (cuarenta y tres con 730/100) Unidades**

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Impositivas Tributarias (UIT), **4.260 (cuatro con 260/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) , **4.000 (cuatro con 000/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y **5.060 (cinco con 060/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 6 y 7, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Notificar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, el Informe N° 277-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5º.- Notificar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, el Informe N° 317-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7º.- Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00511744"



00511744